

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00230 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo seis de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que elevó petición ante La Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Sede Operativa de Sibaté), al correo electrónico juridicasibate@siettcundinamarca.com.co sibate@siettcundinamarca.com.co el día 02 de marzo de 2022.

Que la Gobernación de Cundinamarca a través de correo electrónico el 16 de marzo de 2022, le informa que la petición enviada fue remitida a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por ser de su competencia.

Que al 20 de abril de 2022 han transcurrido más de 47 días de radicada la petición y no ha recibido ninguna respuesta por parte de La Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lo cual configuraría una violación a sus derechos fundamentales.

Pretende que se tutele el derecho fundamental de petición, que se ordene al Tutelado cumplir con los requerimientos que se han hecho por parte del suscrita sobre petición que versa esta acción constitucional, que se prevenga al accionado a cumplir con los principios fundamentales del derecho, como lo establece el art. 31 de la ley 1755 de 2015 y la misma constitución política, que se dé respuesta a la petición de forma clara y de fondo y no siga violando el derecho de petición por cuanto no se ha obtenido respuesta acudiendo a la acción de tutela para amparar su derecho de petición violado por ese despacho.

Que se violan los derechos fundamentales constitucionales, al derecho de petición contenido en el artículo 23 y 44 de la Constitución Política. Trae a colación las sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

Allega como pruebas el accionante lo anexado con el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en la acción de tutela instaurada por el señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO.

Aclara que la Sede Operativa de Sibaté, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor accionante al que se le dio el Radicado N°202202023702, en donde solicita la prescripción de unas ordenes de comparendo, petición que fue radicada en el canal virtual habilitado por la Gobernación de Cundinamarca - dependencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, señala que la Oficina de Procesos Administrativos tiene a cargo la jurisdicción coactiva, y por ende es competente para emitir respuestas de derechos de petición que versen sobre la prescripción.

Afirma que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre la prescripción que es la Oficina de Procesos Administrativos de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no por esta Sede Operativa de Sibaté.

Trae a colación el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 artículo 5.

Que como quiera que la petición no se radicó en esa entidad, si no en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en atención al principio de colaboración entre entidades, les fue informado que mediante el oficio CE- 2022625155 del 10 de esta anualidad se emitió contestación de fondo, y fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Refiere T 146-12 y T 369 -13, T-875 de 2010.

Lo anterior denota que no hubo vulneración de derechos fundamentales del accionante, ya que esta Sede Operativa de Sibaté, no goza de competencia para emitir respuesta a su petición.

Reitera que no le asiste razón al accionante cuando asevera que ese Organismo de Transito de Sibaté vulneró sus derechos fundamentales. Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, Solicitando la desvinculación de la presente acción constitucional a esa concesión.

Indica que como pruebas se deben tener las aportadas por el accionante.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, argumentando que el señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO, solicita a la Secretaría de Transporte y Movilidad-SIBATE, prescripción de la orden de comparendo N°430554 del 21 de agosto de 2011 en consecuencia, de un Derecho de Petición con radicado N°2022023702 enviado por el accionante el 04 de marzo de 2022. Informa que mediante radicado N°2022646843 del 27 de abril de 2022, fue dada respuesta a las pretensiones planteadas por el señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO, que fue de recibo del peticionario.

Afirma que teniendo en cuenta los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional respecto de los hechos superados, estos se presentan cuando desaparecen los motivos que originaron la formulación de la acción. Sentencia T-207 de 2020.

Indica que la información de la respuesta al requerimiento se encuentra en la Sede Operativa de Sibaté y se corrobora con la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que revisado el expediente aportado, se evidencia que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en el derecho de petición por el señor accionante fueron dadas en oficio N°2022646843 del 27 de abril de 2022 y la cual fue enviada al correo electrónico victorjugonzalez@hotmail.com el 27 de abril de 2022.

Señala que la acción de tutela ha perdido su finalidad, toda vez que la vulneración de los derechos de petición, que alega al peticionario, no se ha producido y por lo tanto no hay procedencia a la interposición de la acción de tutela. Ya que las situaciones fácticas y jurídicas fueron expuestas en la respuesta del derecho de petición.

Solicita se declare que están frente a la carencia actual del objeto por hecho superado y que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política el señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: " ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho solicitando la prescripción del comparendo N°430554 del 21/08/2011.

Se tiene que el derecho de petición no fue radicado ante la Sede Operativa de Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y en las respuestas allegadas y en las documentales aportadas por la accionada se evidencia que la Oficina de Procesos Administrativos resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°430554 del 21 de agosto de 2011 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de Sibate mediante Resolución N°23166 de fecha 10 de noviembre de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado, en donde le negaron la misma. Lo anterior fue comunicado mediante Oficio CE - 2022646843 del 27 de abril de 2022 y enviado el mismo 27 de abril del cursante.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA entidad competente para resolver sobre la prescripción del comparendo impuesto

al accionante dio respuesta al mismo, remitiendo la misma al correo electrónico victorjugonzalez@hotmail.com el 10/11/2021, y reenviado por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE el 15 de diciembre de 2021 al correo electrónico victorjugonzalez@hotmail.com el 27 de abril de 2022 no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor GEDUAR FERNANDO ESCALANTE GUERRERO quien se identifica con la C.C.Nº88.243.447 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



APEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO